

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de MONICA MARGARITA BASTIDAS CHIQUILLO contra DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
Radicación: 2021-00006**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de la señora **MONICA MARGARITA BASTIDAS CHIQUILLO**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.**

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Se trata del derecho de **PETICIÓN.**

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce la accionante que inició el trámite de sucesión del causante **JORGE ZENEN LOPEZ GUERRERO** ante la Notaría 40 de Bogotá, donde recibió comunicación de la DIAN a fin de que presentara las declaraciones de renta para los años 2017, 2018, 2019 y fracción del 2020.

Sostiene que el 27 de noviembre de 2020 radicó derecho de petición ante la DIAN de manera virtual, poniendo de presente que revisado el estado de obligaciones/vencimientos de la página web de la entidad, no hay ningún mensaje que sugiriera que debía presentar esas declaraciones.

Afirma que el 12 de enero de 2020 recibió respuesta a su petición siendo incongruente con lo solicitado, sin brindar una respuesta de fondo a su pedimento.

Pretende con esta acción constitucional se tutele el derecho fundamental de petición que invoca, ordenándole a la tutelada le dé una respuesta de fondo, clara y completa a lo solicitado.

V.- TRAMITE PROCESAL:

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN manifestó que, con ocasión a la acción constitucional el 18 de enero de 2021 dando alcance a la respuesta de la PQRS202082140100179474, le explicó a la accionante los efectos de la autorización de seguir adelante con la sucesión ante la Notaría 40 de Bogotá, es decir, que no presenta a la fecha obligaciones tributarias.

VI. CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. De los derechos presuntamente vulnerados

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **PETICIÓN**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

"..... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el

uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente al derecho de del 5 de julio de petición como tal. (.....).”.

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art. 14 CPACA).

VII.- PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se concreta a determinar si la accionada le ha vulnerado a la accionante el derecho fundamental de petición que invoca, al no haberle dado respuesta a la solicitud allegada junto con el escrito de tutela.

VIII.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en estudio y de acuerdo al escrito de tutela y documentales allegadas, evidencia el Despacho que la accionante mediante radicado No. 15229019492745 del 25/11/2020, solicitó al ente accionado *“Se informe la razón por la cual se instó a presentar las declaraciones de renta para los años 2017, 2018, 2019 y fracción 2020, dentro de la sucesión de mi fallecido esposo JORGE ZENÉN LÓPEZ GUERRERO (Q.E.P.D.), que se está adelantando en la Notaría 40 del Círculo de Bogotá, teniendo en cuenta mi calidad de representante para los trámites de esa sucesión ilíquida que se deban adelantar ante su Entidad, pues en el usuario de mi esposo en la página web de la DIAN no se reporta obligaciones pendientes con su Entidad, así como tampoco hay información exógena reportada y los bienes inmuebles que teníamos en común no alcanzaban a superar los montos establecidos cada año para presentar las respectivas declaraciones de renta.”*

La entidad accionada mediante comunicación No. 14749020830575 del 12 de enero de 2021 le emitió respuesta a la petente indicándole que *“En respuesta a su PQRS de la referencia, le informo que mediante los oficio 13224444316659 18/12/2020 se dio autorización para la continuación del trámite de sucesión a la Notaría 40 de Bogotá a la dirección Autopista Norte No. 152-46 Locales 271 al 277 C.C. Mazuren de Bogotá sobre la sucesión del causante JORGE ZENEN LOPEZ GUERRERO con CC 79452438”*., misiva en la que no le da respuesta de fondo a su petición de ser informada de la razón por la cual se le instó a presentar las declaraciones de renta señaladas.

Empero, junto con el escrito de contestación a la tutela la DIAN adjuntó copia de la comunicación No. 1.32.244.443.605 del 18 de enero de esta anualidad, la que dice fue remitida vía correo electrónico a la tutelante a la dirección que informó para tal fin, en la que le señaló *“Para efectos de dar alcance a la PQRS del asunto me permito informar que mediante oficio 1.32.244.443.13767 de fecha 13/11/2020 se solicitó presentar declaración de renta por los años gravables 2017 al 2019 y 2020 fracción a nombre de la causante de la referencia teniendo en cuenta el valor total del inventario por valor de \$487768.000, se indicó en dicho oficio que “de considerar que se debe desvirtuar lo anterior deberá allegar los certificados catastrales o prediales de los años solicitados y el (los) certificados de libertad del (los) bienes, u otras pruebas*

con el fin de establecer si tiene esta o no la obligación de declarar”, posteriormente recibimos la radicación de la PQRS 202082140100179474 de fecha 25/11/2020 por lo tanto se procedió a revisar la tradición de los inmuebles y se evidenció que el causante no cumplía con los topes para declarar renta y se generó respuesta la Notaría 40 de Bogotá con el oficio número 1.32.244.443.16659 de fecha 18 de diciembre de 2020 y fue notificado el día 29/12/2020 indicando que se podía continuar con el proceso de sucesión”.

Conforme lo anterior, la entidad demandada da respuesta de fondo al pedimento de la tutelante, pues en dicha comunicación le indicó la razón por la cual se le había solicitado presentar las declaraciones de los años 2017, 2018, 2019 y 2020 fraccionado en la sucesión del causante JORGE ZENEN LOPEZ GUERRERO, situación que fue subsanada, motivo por el cual le comunicó a la Notaría 40 de Bogotá que se podía continuar con el trámite sucesoral.

Si bien es cierto, la accionada aduce que dio respuesta a la petición elevada por la demandante, con la comunicación No. 1.32.244.443.605 del 18 de enero de esta anualidad, no lo es menos, que no demostró que la misma le hubiese sido notificada a la petente, que es a quien finalmente le deben contestar.

Nótese que no arrió al escrito de contestación prueba del envío de la respuesta a la dirección de correo electrónico que informó la petente para el efecto.

Así las cosas, el despacho encuentra vulnerado el derecho solicitado por la accionante y, en consecuencia, lo protegerá ordenando al ente accionado proceda a notificarle la respuesta No. **1.32.244.443.605 del 18 de enero de 2020**, en la dirección indicada para tal fin.

IX.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR a la señora **MONICA MARGARITA BASTIDAS CHIQUILLO** el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas a partir de la notificación de este fallo, proceda a notificar a la accionante, en la dirección suministrada para el efecto, la comunicación No. **1.32.244.443.605 del 18 de enero de 2020**.

TERCERO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

CUARTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

MCh.

JUEZ

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa31dbf4bb424f5a6f8605ea6c069fc6edd9ffb30a7c44e55dd5b936c
e9ddfdf**

Documento generado en 27/01/2021 02:35:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**